Digitalizado por la Asamblea Nacional

REPÚBLICA DE PANAMÁ

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI — PANAMÁ, 11 DE ENERO DE 1919 — NÚMERO 3016

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

—

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle J, Nº 30.

—

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. —Casa particular: Calle 11, Nº 5.

—

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, Nº 10.

—

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, Nº 9.

—

Secretario de Fomento,

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.— Casa particular: Calle 5ª, Nº 36.

EDELVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año	B. 6.00
Por seis meses	3.00
Por tres meses	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

"La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá,» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 34 de 1918 de 31 de Diciembre, por la cual se reforma el Título XVIII del Libro IV del Código Administrativo..... 8755

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 251, de 3 de Diciembre de 1918, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Etelvino Cereso Villanueva... 8756

Resolución número 252, de 3 de Diciembre de 1918, recaída a un memorial del señor Antonio R. Jaén..... 8756

Resolución número 253, de 3 de Diciembre de 1918, por la cual se le concede personería jurídica a la asociación denominada «Logia San José Nº 17»..... 8756

Acta de la licitación pública del contrato sobre conducción terrestre de los correos nacionales que giren entre todos los Distritos de las Provincias de Herrera y de Los Santos..... 8756

Contrato número 112..... 8757

Contrato número 113..... 8757

Contrato número 114..... 8757

Contrato número 115..... 8757

Contrato número 116..... 8757

Contrato número 117..... 8757

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica.... 8758

Avisos oficiales..... 8758

PODER LEGISLATIVO

LEY 34 DE 1918

(DE 31 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma el Título XVIII del Libro IV del Código Administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La fuerza de Policía de la República constará de un solo cuerpo que se denominará Cuerpo de Policía Nacional y tendrá el siguiente personal:

Un Inspector General

Dos Sub-inspectores

Diez Capitanes

Diez y seis Tenientes

Cuarenta Subtenientes

Setecientos cincuenta policiales.

Artículo 2º El Cuerpo de Policía Nacional estará bajo la dirección inmediata del Inspector General, que puede ser un individuo extranjero cuyos servicios serán contratados al efecto por el Poder Ejecutivo.

El Presidente de la República es el Jefe Supremo del Cuerpo de Policía Nacional y comunicará sus órdenes al mismo por conducto del Secretario de Gobierno y Justicia.

Artículo 3º El Inspector General, en el término de treinta días después de haber entrado en el cumplimiento de sus obligaciones, someterá a la consideración del Poder Ejecutivo un proyecto para la reorganización de la Fuerza de Policía, en cuyo proyecto se incluirán los reglamentos relacionados con la instrucción y dirección de la fuerza, con el examen de los aspirantes a empleos y promociones, con recompensas y castigos, con la instrucción de los juicios que se sigan contra los miembros de la Fuerza que cometan faltas y con la distribución de la misma en toda la República.

Artículo 4º El Inspector General supervigilará el Cuerpo de Policía Nacional y para el efecto hará visitas de inspección a todas las estaciones de Policía de la República; rendirá al Poder Ejecutivo los correspondientes informes y le hará indicaciones en todos los asuntos relacionados con la organización del Cuerpo y con respecto a los cambios que exija la legislación sobre este particular.

Artículo 5º Los Capitanes, Tenientes y Subtenientes del Cuerpo de Policía Nacional serán nombrados por el Poder Ejecutivo, durarán en sus empleos por todo el tiempo de su buena conducta y no serán destituídos sino por sentencia ejecutoriada proferida por los jueces ordinarios o por resolución del Consejo de Disciplina que esta ley establece.

Los Subtenientes serán nombrados de entre los policiales de primera clase solamente, y mediante un examen de competencia ante el Consejo de Disciplina.

Los Capitanes y Tenientes serán nombrados de entre los Tenientes y Subtenientes, respectivamente, que hayan mostrado mayor eficiencia en el servicio. El Ejecutivo al seleccionar los Oficiales para el nuevo Cuerpo, les dará preferencia a aquéllos que se encuentren ya en el servicio y que hayan sido los más eficientes en el cumplimiento de sus deberes, siendo entendido que cualquier Oficial que haya pertenecido al Cuerpo viejo y se haya retirado de él con una hoja de servicio recomendable, puede ser llamado nuevamente con el mismo rango que tenía, siempre que reúna los demás requisitos indispensables de acuerdo con esta ley.

Artículo 6º Los policiales serán nombrados por el Inspector General, previo examen satisfactorio ante el Consejo de Disciplina en Panamá, y por los Jefes de Sección en las respectivas Provincias con autorización de aquél, y previa comprobación de que reúnen las condiciones exigidas por esta ley.

Los policiales no podrán ser destituídos de sus puestos sino en virtud de sentencia de los tribunales ordinarios o de resoluciones del Consejo de Disciplina.

Artículo 7º Habrá tres clases de policiales: primera, segunda y tercera. Nadie será admitido al Cuerpo sino como policial de tercera clase y mediante presentación de un examen satisfactorio. Todo Agente de tercera clase tiene derecho a ser promovido a la segunda después de un año de servicio satisfactorio, y a la primera clase después de dos años de tal servicio.

Si a la terminación de cualquiera de los dos períodos de servicio aquí previstos, el Consejo de Disciplina declarare que un Agente no se ha hecho merecedor al ascenso, dicho Agente será expulsado del Cuerpo.

Artículo 8º Al reorganizar el Cuerpo de Policía de acuerdo con esta ley, el Inspector General puede retener en el servicio a aquellos Agentes del actual Cuerpo a quienes el Consejo de Disciplina considere aptos para el cargo. En este caso los Agentes que hayan servido por lo menos dos años quedarán como Agentes de primera clase, y los que hayan servido por un período no menor de un año como Agentes de segunda clase.

No se retendrá en el Cuerpo reorganizado a ninguno de los actuales policiales si no ha sido recomendado por el Consejo de Disciplina.

Artículo 9º El Inspector General organizará una sección de detectives o servicio secreto, para asuntos judiciales y para asuntos fiscales, la cual estará bajo su dirección y mando inmediatos. La sección de detectives se compondrá de un Capitán y de cualquier otro personal adicional que se considere necesario asignarle; los miembros serán escogidos por el Inspector General entre la fuerza regular, con la aprobación del Poder Ejecutivo, siendo entendido que para tales cargos pueden ser designados temporalmente por el Inspector General, con la misma aprobación, individuos que no sean ciudadanos panameños. Los miembros del Cuerpo de Detectives recibirán los sueldos y emolumentos correspondientes al rango que ocupen en el Cuerpo de Policía.

Artículo 10. Salvo las excepciones que esta ley establece, para ingresar al Cuerpo se requiere ser ciudadano panameño, no tener más de cuarenta años de edad, gozar de buena reputación y de buena salud, saber leer y escribir español, no pesar menos de ciento veinticinco libras ni tener menos de 1.65 metros de altura, ni una expansión de pecho menor de cinco centímetros.

Artículo 11. Los sueldos que devengarán los respectivos miembros del Cuerpo de Policía, exceptuando el del Inspector General, el cual será fijado en el correspondiente contrato, son los siguientes:

Cada Sub-Inspector	B. 200.00 mensuales.
Capitanes	135.00

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Tenientes	B.	90.00
Subtenientes		75.00
Agentes de 1ª Clase		60.00
Agentes de 2ª Clase		50.00
Agentes de 3ª Clase		40.00
El Capitán que preste servicio como jefe en Colón		150.00

Los pagos se efectuarán en la época y forma prescritas por las leyes y reglamentos de contabilidad de la República, y los sueldos no estarán sujetos a descuentos de ninguna clase.

Artículo 12. Habrá un Consejo de Disciplina integrado por tres miembros escogidos periódicamente de entre la Oficialidad del Cuerpo por el Inspector General, quien lo asesorará en sus deliberaciones. Las decisiones del Consejo de Disciplina tendrán fuerza tan luego como sean aprobadas por el Inspector General. Pero éste podrá recomendar al Presidente de la República la modificación o revocación de dichas decisiones, y la resolución del Ejecutivo será final y concluyente.

Artículo 13. El Inspector General tendrá jurisdicción sobre los negocios internos administrativos del Consejo y derecho para nombrar el personal auxiliar subalterno necesario para el desempeño de las obligaciones del Consejo.

El Consejo de Disciplina será provisto de un local conveniente para oficina, de muebles y de útiles de escritorio.

Artículo 14. Todo miembro del Cuerpo de Policía a quien se le hiciere algún grave cargo será juzgado por el Consejo de Disciplina y tendrá derecho a ser oído, a interrogar a los testigos que se presenten contra él y a presentar pruebas en su favor. Se le admitirá apoderado o defensor y las sentencias que recaigan en estos casos serán elevadas en consulta al Poder Ejecutivo para su aprobación o improbación como queda dicho.

Las faltas leves serán juzgadas y castigadas de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 3º de esta Ley.

Artículo 15. A ningún miembro del Cuerpo de Policía se le confiará misión alguna que no se relacione con el servicio de policía, salvo en los casos en que tenga que servir de escolta al Presidente de la República, a cualquier otro funcionario público, nacional o extranjero, o a personas distinguidas; también se le pueden señalar otras obligaciones cuando estén de acuerdo con las leyes y reglamentos de policía, tales como las de hacer guardia en las cárceles y penitenciarías, visitar reos rematados y cualquiera otra clase de prisioneros empleados en trabajos o en obras públicas.

Artículo 16. Se prohibe a los miembros del Cuerpo de Policía tomar participación en asuntos políticos, pero se les conserva el derecho de votar. No concurrirán a reuniones políticas, salvo con el objeto de guardar el orden; no harán ninguna propaganda política en favor o en contra de ningún candidato, ni por escrito ni verbalmente, ni contribuirán con dinero, objeto de valor o servicio personal en favor o en contra de ningún candidato o partido político.

Cualquier miembro del Cuerpo de Policía que infrinja las disposiciones de este artículo, será expulsado del Cuerpo mediante sentencia del Consejo de Disciplina y sufrirá además la pena de tres meses de arresto que se le impondrá por Tribunal competente, como si se tratara de algún delito común. El Tribunal en este caso fundará su decisión en la resolución del Consejo de Disciplina por la cual se haya decretado la expulsión.

Artículo 17. Los miembros del Cuerpo de Policía en comisión tendrán derecho a que se les pague por la Nación, los viáticos, alimentación y transporte de efectos personales y domésticos de uno a otro lugar.

Artículo 18. El Inspector General aprobará los gastos que ocasione la administración del Cuerpo de Policía, de acuerdo con las leyes y reglamentos de contabilidad, pero los gastos se efectuarán bajo la dirección y orden del funcionario fiscal a quien correspondan tales funciones de acuerdo con las leyes y reglamentos fiscales.

Artículo 19. El Cuerpo de Policía Nacional también tendrá los siguientes empleados administrativos que serán nombrados por el Poder Ejecutivo, mediante recomendación del Inspector General:

Un Habilitado General con sueldo de mensuales	B.	150.00
Un Ayudante de la Habilitación General		75.00
Dos escribientes para la Habilitación General, cada uno		50.00
Un Secretario para la Inspección General		135.00
Tres escribientes para la Inspección General, cada uno		50.00
Dos médicos, uno en Panamá y otro en Colón, cada uno		125.00
Tres practicantes, de éstos uno en Colón, cada uno		60.00
Tres conductores de Carro, cada uno		45.00
Tres caballerizos, cada uno		25.00
Trece ordenanzas para los diferentes Cuarteles: cuatro para el Cuartel Central; dos para el de Bocas del Toro; dos para el de Colón, y los cinco restantes para las demás Provincias con un sueldo cada uno de		25.00

Artículo 20. Autorízase al Poder Ejecutivo para que establezca en la Capital de la República un servicio especial de teléfono para el uso exclusivo de la Policía, cuya estación central deberá ser instalada en el Cuartel principal de dicho Cuerpo. El Poder Ejecutivo queda autorizado asimismo para determinar el número de empleados que se necesiten para este servicio y el número de teléfonos que han de ser instalados.

Artículo 21. Es absolutamente prohibido a todo miembro u oficial del Cuerpo de Policía aceptar dádivas, sueldos, recompensas, gracias o remuneraciones sin el consentimiento expreso del Presidente de la República. También les es absolutamente prohibido hacer publicaciones laudatorias a favor de alguna persona, ni aceptarlas en su favor, ni dar explicaciones o contestar alusiones por la Prensa, sin haber obtenido previamente la aquiescencia del Presidente de la República.

Artículo 22. El Cuartel General de la Policía en la ciudad capital de la República será escuela de ejercicio práctico para todo miembro que ingrese al Cuerpo, cualquiera que sea su rango o denominación, por el tiempo que necesite para adquirir los conocimientos suficientes del ramo. En consecuencia, ningún Agente ni Oficial podrá ser enviado fuera del Cuartel Central de la Primera Sección (Panamá), sin que haya practicado en dicha sección por lo menos durante cuatro meses, antes de que se le destine a otra sección, y de que asuma por su propia cuenta las responsabilidades del servicio o comando de otra sección.

Artículo 23. El Consejo de Calificación y Disciplina al admitir, cursar y decidir acerca de una solicitud cualquiera de ingreso al Cuerpo o de promoción o ascenso en el mismo, solicitud que en todo caso debe presentarse en la forma y términos prescritos, hará mérito de las capacidades y requisitos legales que estrictamente se hayan exhibido y llenado por el solicitante, y en ningún caso tomará en cuenta otra clase de recomendaciones de abono para decidir la petición del candidato.

Artículo 24 Autorízase al Poder Ejecutivo para que dicte todos los reglamentos necesarios para la mejor ejecución de esta ley.

Artículo 25. En los términos de esta ley quedan subrogados los artículos 2149 y 2150 del Código Administrativo y derogados los artículos 2151, 2155, 2160, 2161, 2162, 2163, 2165, 2166, 2199 y 2205 del mismo Código.

Dada en Panamá, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente,

VÍCTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,

José Angel Castis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Diciembre de 1918.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 251

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Etelvino Cerezo Villanueva.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 251.—Panamá, Diciembre 3 de 1918.

Etelvino Cerezo Villanueva, reo del delito de hurto, panameño, pide al Ejecutivo por conducto del señor Gobernador de la Provincia, se le rebaje la tercera parte de la pena de veintidós meses y quince días de prisión a que fue condenado en sentencia dictada en quince de Mayo de este año por la Honorable Corte Suprema de Justicia; y como de los documentos acompañados se deduce que se ha hecho merecedor a la gracia solicitada y que el día nueve de los corrientes cumple las dos terceras partes de la pena impuesta,

SE RESUELVE:

Acceder a la solicitud de Etelvino Cerezo Villanueva, y ordenar en consecuencia su libertad en la fecha indicada.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 252

reconoce a un memorialista del señor Antonio R. Jaén.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 25.—Panamá, 3 de Diciembre de 1918.

Pide el señor Antonio R. Jaén en el escrito que precede, que por el Ejecutivo se establezca a cuál de las dos disposiciones legales hay que atenerse ya que se nota incongruencia en las contenidas en los artículos 149 del Código Judicial y 691 del Código Administrativo, desde luego que en la primera se señala el número de Jueces que ha de haber en cada uno de los Distritos de la República y en la segunda se asigna al Consejo Municipal la facultad de señalar o fijar el número de Jueces que debe existir en cada uno de dichos Distritos.

En efecto, existe discrepancia entre las dos disposiciones a que se ha hecho referencia: mas siendo la primera de ellas, la del Código Judicial, de carácter especialísimo, dado que determina de manera precisa el número de Jueces que debe haber en cada uno de los Distritos de la República, mientras que la otra no hace sino conferir las varias atribuciones a los Consejos Municipales, hay que atenerse a la disposición primeramente citada, que tiene un carácter más especial que la otra, y que se halla en el Código que regula la materia de Organización Judicial.

Por tanto, aplicando la regla contenida en el ordinal 2º del artículo 14 del Código Civil,

SE RESUELVE:

La disposición contenida en el artículo 149 del Código Judicial priva sobre la del ordinal 14 del artículo 691 del Código Administrativo.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 255

por la cual se le concede personería jurídica a la asociación denominada "Logia San José Nº 17."

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 253.—Panamá, 3 de Diciembre de 1918.

Pide el señor Dionisio Garibaldi, residente en la ciudad de Colón, se le reconozca por el Ejecutivo personería jurídica a la asociación denominada "Logia San José número 17," de la Orden independiente de los Buenos Samaritanos e Hijas de Samaria, la cual está radicada en la ciudad de Colón.

Acompaña el peticionario copias por duplicado de los estatutos de la sociedad y acta de instalación de la misma, documentos que examinados detenidamente, se han hallado correctos.

Por tanto, y en cumplimiento a lo prescrito por el artículo 64 del Código Civil y 18 y 20 de la Constitución,

SE RESUELVE:

Conceder personería jurídica a la Logia "San José número 17" de la Orden Independiente de los Buenos Samaritanos e Hijas de Samaria, y aprobar sus estatutos.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

ACTA

de la licitación pública del contrato sobre conducción terrestre de los Correos Nacionales que giren entre todos los Distritos de las Provincias de Herrera y de Los Santos.

En la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de Diciembre de 1918, siendo el día y la hora señalados en el aviso respectivo, para la apertura de las propuestas hechas con el objeto de celebrar el contrato sobre conducción terrestre de los correos nacionales que circulen entre todos los Distritos de las Provincias de Herrera y de Los Santos, se dió comienzo al acto en el Despacho de Gobierno y Justicia de la manera siguiente:

Primera Propuesta. Hecha por el señor Samuel L. Maduro, en nombre y representación del señor J. J. Campodónico, por la cual se compromete a hacer el servicio de transporte de correos en las Provincias de Herrera y de Los Santos, de conformidad con el pliego de cargo respectivo, por la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00).

Segunda Propuesta. Hecha por el señor Alejandro Carrasquilla en su propio nombre, para hacer el servicio de conducción terrestre de todos los Correos Nacionales entre los Distritos de Herrera y de Los Santos, por la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00).

Tercera Propuesta. Hecha por el señor Daniel Pomareda, también en su propio nombre, para hacer el servicio expresado por la suma de doscientos veintiocho balboas (B. 228.00) en un todo de conformidad con el pliego de cargo respectivo.

Los proponentes han acompañado a sus solicitudes el comprobante de haber hecho el depósito exigido en el aviso oficial de licitación.

Presentes los señores Samuel L. Maduro, Alejandro Carrasquilla, Daniel Pomareda, Ricardo Rosas, Federico Roberto de Icaza, los dos últimos como testigos, y el señor Emilio Clare Jr. quien actuó como Secretario *ad-hoc*, el Secretario de Gobierno y Justicia en atención a que el señor Daniel Pomareda solicitó que se le adjudicara el contrato, por ser su postura la más baja, con lo cual no estaban de acuerdo los demás postores y en vista de que ya habían sonado las cinco en el reloj de la Oficina, resolvió suspender la licitación, para continuarla al día siguiente a las cuatro de la tarde.

A las cuatro de la tarde del día 24 de Diciembre de 1918, congregados en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Justicia los señores Samuel L. Maduro, Alejandro Carrasquilla y Daniel Pomareda y Emilio Clare Jr., en calidad de Secretario *ad-hoc*, y Ricardo J. Alfaro, Secretario de Estado en el Despacho de la referencia, se continuó la licitación del contrato motivo de esta licitación.—

Digitalizado por la Asamblea Nacional

El señor Alejandro Carrasquilla propuso hacer el servicio en cuestión por la suma de doscientos veintisiete balboas con cincuenta centésimos (B. 227.50) propuesta que hasta las cinco de la tarde no fué mejorada por ninguno de los demás postores, por lo cual se le adjudicó el contrato, advirtiéndole, que en virtud de lo que dispone el aparte 10 del artículo 94 de la Ley 63 de 1917, el Poder Ejecutivo se reservará el derecho de aprobar o improbar ese convenio y se dió por terminado el acto. En fe de lo cual se extiende y firma la presente diligencia por todos los que en ella han intervenido.

R. J. ALFARO.
Secretario de Gobierno y Justicia.

Daniel Pomareda.
Proponente.

Samuel L. Maduro.
Proponente.

Alejandro Carrasquilla.
Proponente.

E. Clare Jr.
Secretario *ad-hoc.*

CONTRATO NUMERO 112

Los suscritos a saber: Juan B. Sosa, Secretario de Gobierno y Justicia, por una parte y Ezequiel Urrutia Díaz, por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato de arriendo:

1º Ezequiel Urrutia Díaz da en arriendo al Gobierno Nacional una casa de su propiedad ubicada en la ciudad de Las Tablas, cabecera de la Provincia de Los Santos en la calle denominada de Bolívar, para que sea ocupada con las Oficinas de Juzgado de Circuito y Fiscalía. Dicha casa consta de cinco piezas, cuatro destinadas para el Juzgado y una para la Fiscalía;

2º Urrutia Díaz se obliga a mantener la casa en buen estado de reparación y uso a fin de que esté adecuada al servicio a que se la destina.

El Gobierno se obliga por su parte a pagar en calidad de arrendamiento al expresado Urrutia Díaz la suma de treinta balboas (B. 30.00) mensuales. El término de duración de este contrato es de un año.

Este contrato principiará a surtir sus efectos desde el día primero del entrante mes de Agosto.

Se extienden dos ejemplares de un tenor, para constancia, en Panamá a los veintiséis días de mes de Julio de mil novecientos diez y ocho.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

El Contratista,

E. Urrutia Díaz.

CONTRATO NUMERO 113

Entre los suscritos a saber: Juan B. Sosa, Secretario de Gobierno y Justicia, por una parte, que se llamará el Gobierno, y Luis Angelini, en su propio nombre, que se denominará el Contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a arrendar al Gobierno para el servicio de la Sección 7ª de Correos, los bajos de una casa de su propiedad en la Avenida Central de esta ciudad, que lleva el número 179.

A mantener en perfecto estado de aseo y limpieza el expresado local por el tiempo que dure este contrato.

El Gobierno pagará al Contratista o a quien sus derechos represente, sesenta balboas (B. 60.00) por mensualidades vencidas como remuneración por el arriendo en referencia.

Este contrato durará por el término de un año prorrogable a voluntad de las partes contratantes, comenzará a surtir sus efectos desde el 1º de Octubre próximo y necesita para su validez de la aprobación del Encargado del Poder Ejecutivo.

Hecho en doble ejemplar de un mismo tenor en Panamá, a los veintitrés días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

El Contratista,

L. Angelini.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.

Aprobado.

Comuníquese y publíquese.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

CONTRATO NUMERO 114

Entre los suscritos, a saber: Juan B. Sosa, Secretario de Gobierno y Justicia, por una parte, que se llamará el Gobierno y W. C. Staton, representante legal de la «Panama Sugar Company» que en adelante se llamará el Contratista, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero. El Contratista se obliga:

1º A construir por su cuenta una línea telegráfica que conecte con el ingenio propiedad de la «Panama Sugar Company» en Chiriquí Viejo, con la Oficina Telegráfica de Divalá.

2º La línea telegráfica de que trata el artículo anterior la construirá el Contratista de acuerdo con las especificaciones que suministrará el Gobierno y según las indicaciones que le haga el empleado del ramo de telégrafos que designe el Gobierno para que vigile los trabajos de construcción.

3º El Contratista suplirá de su cuenta los materiales necesarios para la construcción de la línea que el Gobierno no pudiere suministrar por carecer de ellos.

4º A suministrar gratuitamente en el ingenio de propiedad de la «Panama Sugar Company» un local adecuado para la instalación de una Oficina de Correos y Telégrafos.

Artículo segundo. El Gobierno se compromete:

1º A instalar y a mantener una Oficina Telegráfica y de Correos en el ingenio de propiedad de la «Panama Sugar Company» en la región de Chiriquí Viejo.

2º A suministrar al Contratista libre de costo los materiales necesarios para la construcción de la línea que tuviere en sus depósitos de telégrafos;

3º A reconocerle al Contratista el valor del costo de la construcción de la línea de que trata este contrato y a cancelarle la cuenta correspondiente, con las sumas mensuales que la «Panama Sugar Company» deba pagar al Telégrafo Nacional por la trasmisión de telegramas y conferencias telefónicas de la Empresa, sumas que se irán abonando hasta la cancelación total del costo de construcción de la línea.

Artículo tercero. Es entendido que la línea telegráfica de que trata este contrato es de propiedad del Gobierno Nacional y que la Oficina de Correos y Telégrafos que funcione en el ingenio de la «Panama Sugar Company» está al servicio de las personas residentes de aquella región, aunque no fueren empleados del ingenio.

Hecho en Panamá, en doble ejemplar de un mismo tenor, a los siete días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

El Contratista,

Por la «Panama Sugar Co.,»

W. C. Staton.
Gral. Manager & Director.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Panamá, Septiembre 7 de 1918.

Aprobado.

Regístrese y comuníquese.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

CONTRATO NUMERO 115

Isaac Fernández V., Agente Postal de Colón, debidamente autorizado por el señor Secretario de Gobierno y Justicia, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Dámaso Vásquez en su propio nombre que en adelante, se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º El Contratista se obliga a hacer tres viajes redondos así: uno el día 1º, otro el día 10 y el tercero el día 20 de cada mes, partiendo de Nombre de Dios, para llevar y traer los correos que hubiere en las Oficinas de Viento Frío, Palenque, Miramar, Cuango, Playa Chiquita, Culebra y Santa Isabel hasta por una suma de veinte balboas.

2º El Contratista se obliga a dar aviso con la anticipación debida en cada una de las Oficinas mencionadas, de la hora de salida del respectivo puerto, a fin de que se hagan los despachos a tiempo de la correspondencia.

3º El Contratista pagará una multa de dos balboas (B. 2.00) por cada viaje que deje de hacer oportunamente, salvo el caso de fuerza mayor o fortuito comprobado. Obligase así el Contratista como garantía de fiel cumplimiento de este contrato, a prestar una fianza personal de veinticinco balboas (B. 25.00) con cuyo fin presenta como fiador al señor Alejandro Amí C., quien acepta y firma este contrato.

4º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista señor Dámaso Vásquez, la suma de veinte balboas (B. 20.00) cada mes, a la presentación de la cuenta respectiva, acompañada de las guías consiguientes.

5º Comenzará este contrato a regir desde el día 1º de Diciembre.

6º Para ser válido este contrato se necesita de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en la ciudad de Colón, a 1º de Noviembre de mil novecientos diez y ocho y por duplicado.

El Agente Postal de Colón,

ISAAC FERNÁNDEZ.

El Contratista,

Dámaso Vásquez.

El Fiador,

A. Amí C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Panamá, Noviembre 29 de 1918.

Aprobado.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

CONTRATO NUMERO 116

Entre los suscritos a saber: Ricardo J. Alfaro, Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Colón Eloy Alfaro, en su propio nombre, por la otra, que se seguirá llamando el Contratista, han convenido en el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se compromete a hacer que se rehagan y a que se reparen respectivamente, las piezas de la máquina del Vapor Nacional "San Blas," así:

Hacer de nuevo:

"Low pressure cylinder," "Piston rod for low pressure cylinder," y "Cover for starboard engine."

Reparar:

"Crosshead and crankshaft and assemble valve motion."

Examinar y reparar:

"Anchor windlass, main and auxiliary feed pumps."

Artículo 2º El Contratista se compromete igualmente a hacer armar la máquina del vapor y a que quede en estado de funcionar con perfección.

Artículo 3º El Contratista hará desmontar y transportar por su cuenta las piezas de la máquina del vapor "San Blas," que hayan de rehacerse o repararse, de a bordo al taller mecánico de Balboa, donde deben efectuarse los trabajos.

Artículo 4º El Gobierno pondrá a la disposición del Contratista los marineros del Vapor San Blas, y el bote del mismo buque, para los trabajos de desarme y traslado de la maquinaria a tierra.

Artículo 5º El Gobierno pagará al Contratista una vez que el trabajo esté terminado a satisfacción de perito competente, los gastos comprobados, los cuales no podrán exceder en ningún caso de dos mil cuatrocientos balboas (B. 2.400.00).

Artículo 6º El Gobierno pagará asimismo al Contratista la suma de cien balboas (B. 100.00) que le reconoce como sus honorarios en la ejecución del presente contrato.

Hecho en Panamá, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

El Contratista,

C. E. Alfaro.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Panamá, Diciembre 14 de 1918.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

CONTRATO NUMERO 117

Los suscritos, a saber: Ricardo J. Alfaro, Secretario de Gobierno y Justicia, por una parte, que se denominará el Gobierno y Daniel Pomareda en su propio nombre, por la otra, que se llamará el Contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

EL CONTRATISTA SE OBLIGA:

Primero: A efectuar el transporte de los correos que giren entre los Distritos de las Provincias de Herrera y de Los Santos en los días y las horas que le señale el Administrador Principal de Correos de Chitré (Provincia de Herrera) de la manera siguiente: Dos veces por semana entre Chitré, Los Santos, Guararé y Las Tablas; entre Chitré, Santamaría y Parita; entre Chitré, Pesé y Ocú; entre Chitré, Los Santos, Los Pozos y Las Minas; entre Las Tablas, Los Santos y Macaracas; y una vez por semana entre Las Tablas, Pocrí, Pedasí y Tonosí y transportar dos veces al mes los correos de Chitré o de Las Tablas al Corregimiento de Sabanagrande; de Chitré al Corregimiento de Chupampa y de Las Tablas a los Corregimientos de La Palma y de Paritilla;

Segundo: A conducir del puerto de Chitré a la Administración Principal de Correos de Chitré y viceversa y de los puertos de Mensabé y Guararé respectivamente a la Administración Subalterna de Correos de Las Tablas

Digitalizado por la Asamblea Nacional

y viceversa todas las valijas de correos que conduzcan los vapores de la Compañía de Navegación Nacional así como también las que conduzcan los vapores o veleros de cualesquiera otras personas o Compañías establecidas o que se establezcan;

Tercero: A efectuar el transporte de los correos que giren entre Las Tablas y Laja Alma (Distrito de Pocrí), dos veces al mes; entre Las Tablas y Mariabé (Distrito de Pedasí), una vez a la semana; entre Las Tablas y Valle-Rico (Distrito de Las Tablas), una vez a la semana; entre Las Tablas y los Corregimientos de La Teta y El Cocal, una vez a la semana;

Cuarto: A que los conductores en sus viajes de ida y de regreso hagan escala en todos los lugares arriba mencionados; a que entreguen a la respectiva Oficina de Correos las valijas de correspondencia en las mismas condiciones en que las recibieren; a que reciban las valijas que se le entregnen para los puntos de su itinerario y a que pidan un certificado al empleado de la Oficina respectiva en el cual se anote la hora en que entregaron la correspondencia y la en que fueron despachados, para comprobar con ese documento a los Administradores de Correos de Chitré y de Las Tablas que han cumplido con las obligaciones de este contrato y que no ha habido demora en el tránsito;

Quinto: A responder de los valores que contengan los pliegos de correspondencia que se inutilicen o pierdan por culpa suya;

Sexto: A que los mensajeros en sus viajes de ida y vuelta demoren en cada población de su itinerario una hora por lo menos, a fin de que puedan efectuar convenientemente el recibo y despacho del correo;

Séptimo: A proteger debidamente de la humedad las valijas de la correspondencia cubriéndolas con telas impermeables para evitar que se deteriore o dañe su contenido;

Octavo: A prohibir a los mensajeros que conduzcan correspondencia de particulares fuera de valija, a no ser que estuviere debidamente portegida; pero en ningún caso se encargarán de llevar en esta forma, como correspondencia, dinero u objetos de otra naturaleza;

Noveno: A pagar una multa de *diez balboas* (B. 10.00) a *cincuenta balboas* (B. 50.00) por cada demora en la entrega de la correspondencia sin causa justificada, así como por la falta de cumplimiento de los itinerarios señalados en este contrato;

Décimo: A prestar una fianza efectiva de B. 294.75 que depositará en la Tesorería General de la República o en el Banco Nacional a la orden del Gobierno, o un fiador solidario y mancomunado quien se obliga como tal a responder del fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae el Contratista por medio de este convenio.

EL GOBIERNO SE OBLIGA:

A pagar al señor Daniel Pomareda, o a quien sus derechos represente, en la Tesorería General de la República o en las Administraciones Provinciales de Hacienda de Los Santos o de Herrera la suma de *doscientos cuatro balboas con setenta y cinco centésimos* (B. 204.75), por mensualidades vencidas en retribución de los servicios ya expresados:

No se autorizará el pago de las cuentas que el Contratista gire contra el Tesoro Nacional, cada mes, hasta tanto la Secretaría de Gobierno y Justicia reciba telegrama de los Administradores de Correos de Chitré y de Las Tablas en los que se avise que el servicio ha sido cumplido satisfactoriamente:

El Gobierno se reserva el derecho de resolver el contrato siempre que los correos sufran atrasos por más de seis horas en la llegada al término de su viaje o en el caso de que sean repetidas las faltas de cumplimiento de los itinerarios, sin perjuicio de las multas a que por el Código Fiscal está sujeto el contratista, quedando obligados el Contratista y su Fiador a indemnizar los daños y perjuicios consiguientes, perjuicios que se estimarán en lo que el Contratista devengue durante un mes, por este servicio:

Este contrato necesita para su validez de la aprobación de Su Excelencia el Primer Designado encargado del Poder Ejecutivo, comenzará a regir desde el día primero de Enero próximo venturo, durará por el término de un año y podrá ser prorrogado a voluntad de las partes contratantes.

El Contratista presenta como fiador solidario al señor Ezequiel Urrutia Díaz, quien se obliga como tal a responder del fiel cumplimiento de este contrato en todas sus partes.

Hecho en Panamá, a los veintiséis días del mes de Diciembre de *mil novecientos diez y ocho*, en doble ejemplar de un mismo tenor.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

El Contratista,

Daniel Pomareda.

El Fiador,

Ezequiel Urrutia Díaz.

—

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Panamá, Diciembre 27 de 1918.

Aprobado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Panamá, Diciembre 28 de 1918.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a Ud. se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 61874, a favor de los señores PFISTER & VOGEL LEATHER COMPANY, de números 443—451, calle Virginia, Milwaukee, Wisconsin, Estados Unidos de América.

La marca de fábrica en referencia consiste en una figura cuadrilátera (rombo) dentro del cual aparecen las letras "P" y "V" y el signo "&" entre las dos letras dichas. Encima de la "P & V" hay la palabra "LEATHERS"

escrita horizontalmente. Esta marca sirve para amparar y distinguir en el comercio cuero y manufacturas de cueros de todas clases.

La marca se aplica en los efectos mismos o en los receptáculos o envolturas de éstos, de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todos tamaños, colores y formas y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo, que es como queda dicho.

Anexos:

Comprobantes del pago del derecho de registro y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Comprobante del registro de la marca en EE. UU. de América;

Cuatro facsímiles de la marca; y

Un clisé.

El poder que me faculta para actuar en el asunto va junto con mi solicitud de esta misma fecha referente a la inscripción de la marca de fábrica "LOTUS."

Dios guarde a usted,

E. S. Humber.

—

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, 28 de Diciembre de 1918.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se hará el registro de la marca de que se trata.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

2 vs. 1 ANDRÉS MOJICA.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

El infrascrito Alcalde del Distrito de Antón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Buenaventura Torrero, se encuentra depositado un caballo de color colorado, como de nueve años de edad, marcado a fuego con esta marca (*ML*); dicho caballo ha sido denunciado como bien sin dueño conocido y que se encontraba pastando en el Corregimiento de Río-Hato hace dos años.

Se emplaza a los dueños o encargados para que dentro del término de treinta días, hagan valer sus derechos, mediante comprobación de ser dueño del animal, previa indemnización de los gastos ocasionados, y si no, se procederá al avalúo del animal, por peritos, y a la venta en almoneda pública, por el Tesorero Municipal.

(Artículo 1601 del Código Administrativo vigente.)

Antón, Diciembre 12 de 1918.

El Alcalde,

SANTOS PATIÑO.

El Secretario,

José Samuel García.

3 vs. 3

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde del día 14 de enero de 1919, se recibirán en el Despacho de la Secretaría de Fomento, propuestas para la construcción de trescientos cincuenta y dos (352) tubos de concreto, para los trabajos de urbanización del relleno del Javillo, de las dimensiones siguientes:

150 tubos de 3' de largo por 17'' de diámetro y 2½ de espesor.

180 tubos de 3' de largo por 15'' de diámetro y 2¼ de espesor.

22 tubos de 3' de largo por 13'' de diámetro y 2¼ de espesor.

352 tubos.

de acuerdo con las condiciones contenidas en el pliego de cargo y según el modelo correspondiente, el cual puede consultarse por los interesados durante los días hábiles en las horas de Despacho.

Todas las propuestas deben venir acompañadas de un recibo del Tesorero General de la República en el cual conste que el proponente ha depositado en la Tesorería General la suma de *doscientos balboas* (B. 200.00) como garantía que perderá, si no formalizare su propuesta dentro de las veinticuatro horas después de haberle adjudicado provisionalmente el contrato.

El Gobierno se reserva el derecho de aceptar cualquiera de las propuestas o de rechazarlas todas.

Panamá, Diciembre 10 de 1918.

PEDRO A. DÍAZ,
Secretario de Fomento.

—

PLIEGO DE CARGO

para la construcción de 352 tubos de concreto para el alcantarillado en el relleno del «Javillo».

1º El Gobierno necesita para la terminación de los trabajos de urbanización del relleno del «Javillo», 352 tubos de concreto de igual forma a los que se están usando en el mencionado relleno, en las cantidades y dimensiones siguientes:

150 tubos de 3' de largo por 17'' de diámetro y 2½ de espesor.

180 tubos de 3' de largo por 15'' de diámetro y 2¼ de espesor.

22 tubos de 3' de largo por 13'' de diámetro y 2¼ de espesor.

352 tubos.

2º La forma de dichos tubos circular dejando un vacío de 8'', – 102, y 12'' de diámetro respectivamente, hasta uno de los extremos adonde llevará *un anillo sobresaliente con mezcla interior para el empate* el cual tendrá el diámetro indicado en el párrafo anterior. El modelo de dichos tubos puede verse en el Despacho de la Secretaría de Fomento. El molde que se use para los tubos será de madera con el fin de guardar uniformidad con los ya colocados en el «Javillo».

3º La mezcla debe ser de cemento de buena calidad, arena limpia y lavada si es posible y piedra número 3, igualmente limpia y lavada, en las proporciones siguientes:

1 de cemento.

2 de arena, y

3 de piedra Nº 3.

4º Un Ingeniero del Gobierno vigilará la calidad y proporciones del material que se emplee en la construcción de los tubos y está autorizado para rechazar cualquier material que no esté en las condiciones especificadas, así como cualquier tubo que resulte defectuoso.

5º Los tubos deben ser entregados al Ingeniero del Gobierno en el lugar adonde hayan de ser colocados, de acuerdo con el Ingeniero encargado de los trabajos de urbanización.

6º El Contratista depositará en la Tesorería General de la República la suma de.....balboas, como garantía para el fiel cumplimiento de las obligaciones que contraiga.

7º El contrato que se celebre necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

Panamá.....de Diciembre de 1918.

PEDRO A. DIAZ,
Secretario de Fomento.

Imprenta Nacional.—Reg. Nº 3120.